

**RESUMEN EJECUTIVO**  
**DECISIONES COMITÉ DE ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS (CEBP)**

**Rol:**

R-03-2025.

**Órgano:**

Comité de Ética y de Buenas Prácticas del CAM Santiago (CEBP).

**Fecha:**

20 de enero de 2026.

**Resultado:**

Se desestima en todas sus partes el reclamo ético, sin que se hayan interpuesto ulteriores recursos.

**Normas del Código de Ética y Buenas Prácticas Involucradas (CEBP):**

Artículos 2, 3, 8 y 19 inciso 3°.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECLAMO**

**Contexto procesal:**

Durante la secuela de un juicio arbitral, la parte demandada dedujo un reclamo ético en contra de un árbitro solicitando su expulsión de la nómina del CAM Santiago o, alternatively, su suspensión de ella, por supuestas infracciones a sus deberes de independencia, imparcialidad y revelación.

**Conductas imputadas:**

La parte reclamante alegó que el árbitro infringió su deber de revelación al no informar sus supuestos vínculos con el informante en derecho de la parte demandante, quien es Consejero del CAM Santiago y con quien el estudio jurídico al que pertenece el árbitro tendría vínculos profesionales en otro arbitraje. Asimismo, la parte reclamante cuestionó diversas resoluciones procesales relativas a medidas precautorias, admisibilidad de pruebas y conducción del procedimiento en las cuales el árbitro habría tenido un trato dispar en su detrimento.

**2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL CEBP**

**A. Sobre el Deber de Independencia e Imparcialidad (Artículo 2 CEBP)**

Analizando las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses, se concluyó que no se configuraban las causales de los listados rojo o naranja, determinándose que la elaboración de informes en derecho constituye un encargo *ad hoc* que no genera una "relación comercial significativa" entre el estudio del árbitro y el experto. Se descartó que la coincidencia profesional del experto en otros arbitrajes —cuyo informe en derecho en este arbitraje, en todo caso, no fue requerido por el árbitro sino que fue presentado por la parte demandante— genere una duda razonable sobre la imparcialidad del árbitro según el estándar de un observador razonable.

**B. Sobre el Deber de Revelación (Artículo 3 CEBP)**

Respecto a la participación de un Consejero del CAM Santiago como informante en derecho, se resolvió que dicha calidad es un hecho público y notorio que no requiere ser revelado por el árbitro, quien por lo demás en la especie se limitó a tener por presentado el informe en derecho acompañado por la parte demandante en el arbitraje. Asimismo, se estableció que el Consejo del CAM Santiago no ejerce funciones jurisdiccionales ni revisoras sobre los fallos arbitrales, por lo que no existe un vínculo de dependencia o jerarquía que comprometa la independencia del árbitro.

**C. Sobre el Debido Proceso y la Competencia del ComitéEBP (Artículos 8 y 19 inciso 3° CEBP)**

Se reiteró que el reclamo ético no constituye una instancia revisora del mérito, contenido o eficacia de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por un árbitro, desestimándose por tanto las alegaciones referidas a resoluciones sobre medidas precautorias, admisibilidad de pruebas y conducción del procedimiento.